

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art. 295 C.G.P



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro .de Estado 145

Fecha 06/NOVIEMBRE/2020

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311300120120015701	Ordinario	NICOLAS ESTEBAN MEJIA RESTREPO	JESUS MARIA SALDARRIAGA SALDARRIAGA	Auto confirmado 05/NOVIEMBRE/2020: CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS 06 DE NOVIEMBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	05/11/2020			OSCAR.HERNANDO CASTRO RIVERA
05042318900120190003901	Verbal	ALBERT EDUARDO MONTERROZA RIOS	CONSTRUCTORA GUAYACANES SAS	Auto admite recurso apelación 05/NOVIEMBRE/2020: ADMITE RECURSO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. CONCEDE TÉRMINO PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS 06 DE NOVIEMBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	05/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05101311300120150017703	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA	MATILDE DUQUE DE ALVAREZ	Auto admite recurso apelación 05/NOVIEMBRE/2020: ADMITE RECURSO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. CONCEDE TÉRMINO PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS 06 DE NOVIEMBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	05/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05579318400120170017701	Ordinario	MARIA CARLINA MORALES RAMIREZ	JOSE MILAGROS VARGAS MUNERA	Auto resuelve solicitud 05/NOVIEMBRE/2020: RESUELVE SOLICITUD DE UN APODERADO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS 06 DE NOVIEMBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	05/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro .de Estado 145

Fecha 06/NOVIEMBRE/2020
Estado: Página: 2

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05887311200120150007001	Ordinario	JHON JAIRO GOMEZ RODRIGUEZ	COOTRAYAL	Auto pone en conocimiento 05/NOVIEMBRE/2020: CONCEDE TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA QUE LAS PARTES SOLICITEN PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE NOVIEMBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	05/11/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Saldarriaga Saldarriaga, que culminó con la sentencia del 18 de octubre de 2018, que acogió las pretensiones de la demanda.

2.- La diligencia de entrega del bien inmueble materia del proceso reivindicatorio, fue practicada el 16 de febrero de 2019, por la Inspección de Policía Municipal de Andes, y a ella concurrió el señor Santiago de Jesús Saldarriaga Posada, quien formuló oposición parcial a la entrega alegando posesión respecto de la casa de habitación, que consta de 3 habitaciones, sala, comedor, cocina, baño, patio en cemento, corredor en redondo, que es de material en cemento, revocada en boñiga, pintada de rojo, con techo en tablilla y teja, con beneficiaderos de café, y casilla encima, con pesebrera para las vacas, fosa, y silo, con maquina despulpadora, motor, herramientas varias y un lote que tiene unos sembrados de plátano, banano, caña, y corte de cuido para cuidar y árboles frutales y un potrero que está mejorado en braquipara y gramita, lo que hace parte de un lote denominado "Lote número 3".

Indicó el opositor, que por autorización de Rafael Antonio Saldarriaga, el señor Jesús María Saldarriaga Saldarriaga (su padre), construyó la casa que de habitación referida; que posteriormente aquel le transfirió a su padre, de forma verbal, las construcciones y lote sobre el que edificó, momento desde el cual el señor Jesús María Saldarriaga empezó a realizar acciones propias del derecho real de dominio sobre dicho predio; que a la señora Marcelina Saldarriaga le fue adjudicado el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-17795 (mismo del que es objeto el proceso reivindicatorio), dentro de la sucesión de su cónyuge Rafael Antonio Saldarriaga, protocolizada en la Notaría Única del Círculo de Andes el 19 de julio de 1958, de la cual fue excluida

específicamente la casa de habitación objeto de oposición; indicó que posteriormente el bien fue adjudicado al señor Nicolas Esteban, quien había adquirido los derechos hereditarios de la sucesión de Marcelina Saldarriaga; que dentro del proceso sucesorio adelantado por este, se aprobó el trabajo de partición y le fue adjudicado dicho bien, con las exclusiones que este tenía (como la casa de habitación referida); que posteriormente en el año de 2006, el señor Jesús María Saldarriaga le entregó la posesión de la vivienda a él (Santiago Saldarriaga), quien desde entonces ha realizado los actos propios de señor y dueño; por último aseveró el opositor, que pese a que su padre (Jesús María), resultó vencido en juicio posesorio sobre la totalidad del bien, la oposición que él plantea en esta ocasión versa únicamente sobre el lote de terreno excluido desde la sucesión del señor Rafael Antonio Saldarriaga, sobre el cual desde entonces vienen ejerciéndose actos de señor y dueño, inicialmente por parte del señor Jesús María Saldarriaga, y posteriormente por él (Santiago Saldarriaga), máxime que al estar expresamente excluido de la sucesión referida, resulta imposible que Nicolas Esteban Mejía Restrepo (demandante en reivindicación), fuera su propietario.

3.- Mediante providencia proferida en audiencia, el Juez de la causa, accedió a la oposición a la diligencia de secuestro del inmueble objeto del proceso, determinación contra la que la parte demandante elevó recurso de apelación, que ahora ocupa la atención de la Sala.

II. EL AUTO APELADO

El Juez de Primer nivel, indicó en su providencia, que encontró acreditado que el señor Santiago Saldarriaga (opositor), no estuvo

vinculado al proceso reivindicatorio, por lo que estaba legitimado para interponer el incidente de oposición, dado que la sentencia reivindicatoria no tiene efectos sobre este; que además tal opositor dice tener la calidad de poseedor sobre parte del bien objeto de entrega pero reconoce dominio sobre la restante franja en cabeza del aquí demandante (señor Nicolas Esteban). Agregó que el solicitante de la oposición allegó prueba sumaria de su calidad de poseedor frente a la franja que describe, como lo es la demanda de pertenencia radicada en contra de Nicolas Esteban Mejía Restrepo que involucra dicho pedazo y las actuaciones surtidas en dicho proceso, además de prueba concreta en la que observa que el señor Jesús María Saldarriaga, entregó a su hijo Santiago (aquí opositor), en el año 2006, la posesión de los bienes excluidos en la partición de Rafael Antonio Saldarriaga. Asimismo, consideró el despacho que pese a las declaraciones evasivas de los testigos y que muchos de ellos manifiestan tener mala relación con el opositor a pesar de ser familia y buena relación con el demandante, quedó demostrado que el señor Santiago Saldarriaga, ejerce actos de poseedor, respecto a la franja que menciona, máxime que en este proceso no se trata de determinar si aquel es dueño, sino el ánimo con que actúa.

Por lo anterior, consideró demostrado que el opositor, para la fecha de entrega, detentaba la posesión respecto de parte del bien litigado y que públicamente se reconoce dueño. Agregó que dado que la discusión en el trámite incidental no se centra en el cumplimiento de los presupuestos fácticos para determinar si se puede adquirir el dominio por prescripción, sino establecer si la oposición está llamada a prosperar, al encontrar que el opositor tiene la calidad de poseedor y que frente a este, la sentencia que dispuso la entrega no tiene

efectos, no puede entrar a estudiar las decisiones del proceso reivindicatorio, por encontrarse en firme, siendo el proceso de pertenencia elevado donde debe decidirse sobre dicho aspecto. Señaló que, en atención a que la oposición fue oportuna, que se demostró la calidad de tercero del opositor, y que este tiene la calidad de poseedor frente a la franja que describe, la entrega del bien a reivindicar no puede hacerse en su totalidad, mientras aquel no sea vencido en juicio, motivo por el cual aceptó el incidente de oposición a la diligencia de entrega del inmueble objeto de reivindicación.

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado del demandante, interpuso recurso de apelación en pro de su revocatoria, argumentando que no resulta cierto que el señor Santiago Saldarriaga ostente la calidad de poseedor de la franja o parte que describe, por cuanto solo vino a alegar dicha calidad cuando su padre resultó vencido en juicio; que no es posible que Jesús María Saldarriaga le haya cedido al opositor, el lote de terreno que describe, desde el año 2006, por cuanto en declaraciones realizadas en anteriores procesos, efectuadas con posterioridad a dicha fecha, el señor Jesús María manifestaba reconocerse dueño de la totalidad del bien, sin reconocer dominio ajeno en cabeza de su hijo sobre una parte del mismo; que de los testimonios de Rodrigo Saldarriaga y Carlos Mario Posada, así como del interrogatorio de Santiago Saldarriaga, puede inferirse que este no es reconocido como dueño del lote del cual hace oposición a la entrega, y que adicional a ello, aunque se considere que este es poseedor, lo sería desde el 2006, por lo que no había transcurrido el tiempo suficiente para adquirir por prescripción. Aseveró además, que

el despacho tomó como prueba sumaria de la supuesta posesión del opositor, la presentación de la demanda de pertenencia, lo cual sirve de base para iniciar el incidente de oposición, más no para demostrar la calidad de poseedor, por cuanto la demanda no ha tenido trámite diferente al auto admisorio.

Por las anteriores razones, el apelante concluyó que el señor Santiago Saldarriaga, no probó en términos de Ley y con obediencia a la sana crítica, ser poseedor del lote de terreno frente al cual hace oposición; y que por el contrario, lo que se probó es su intención de entorpecer la entrega del bien a reivindicar.

IV. CONSIDERACIONES

1.- En la oposición a la entrega, la prosperidad de la pretensión, depende de la demostración de elementos axiológicos, como la presencia de un propietario diferente al demandado que esté poseyendo el bien al momento en que se realiza la entrega.

Al respecto, el artículo 309 del Código G. del Proceso puntualmente señala: *(...) Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

1. El Juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega

podrá solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionadas con la posesión. ... (Subrayas fuera de texto)

Al tenor de la norma en cuestión solo procede la oposición de persona que se encuentre en posesión del bien objeto de la diligencia, que alegue tal circunstancia, presente prueba siquiera sumaria de los actos o la posesión alegada, siempre que contra ella no produzca efectos la sentencia; el que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor, ya en la diligencia o bien dentro de los 20 días siguientes a ella, si no estuvo presente o 5 días si no fue representado por apoderado (Parágrafo, Art. 309 ibídem); adicionalmente exige que se aduzca prueba siquiera sumaria de la posesión invocada o de la tenencia y de la posesión del intermediario, y que se acrediten plenamente, en el transcurso de la oposición, por los medios probatorios legalmente establecidos, la posesión argüida, así como las condiciones de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a ella, y de las actividades que denotan el disfrute del fundo con ánimo de señor y dueño.

En estos términos, el período probatorio que se abre luego de formulada y admitida la oposición, tiene la misión única y exclusiva, de patentizar lo que de modo sucinto se expresó en el momento de la diligencia o dentro los 20 o 5 días posteriores a ella; pero de no lograrlo, el obstáculo devendrá impróspero.

2.- Una de las máximas que ha dominado el aspecto demostrativo en el interior de un proceso judicial o de una de sus actuaciones adyacentes, se circunscribe a que el actor, incidentante u opositor debe probar los hechos en los que cimienta sus pedimentos *-onus*

probandi incumbit actore-, pues de lo contrario verá frustrada su aspiración. Es una regla general que debe observarse tanto desde el punto de vista del pretensor como del resistente, independientemente de la posición procesal que desplieguen, en la medida en que el primero debe acreditar los elementos fácticos en los que basa su querer, pero con la correlativa obligación para el segundo de demostrar los mismos elementos, ya en torno de sus defensas; en otras palabras, lo que cada parte alegue debe ser evidenciado para que en la misma forma sea declarado por el juzgador, circunstancia que no se opone a que existan presunciones a favor de una de las partes o que, por la facilidad para su aportación, se traslade la carga de probar cierto hecho al contrincante de quien lo trae a colación -cargas dinámicas de la prueba-, pues lo realmente importante es el conocimiento que a modo de comunidad de prueba empape al fallador, de tal suerte que pueda resolver el conflicto con una verdad procesal equivalente a la real, aunque esto último suene a un ideal de justicia.

3.- La posesión ha sido entendida como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762 del C. C). Es, pues, un hecho tan trascendente para el derecho, que goza de protección legal, no sólo por los denominados interdictos posesorios, sino además por la posibilidad de impedir que se haga efectiva la entrega, mediante oposición a la misma como lo dispone el artículo 309 del Código General del Proceso, evitar un secuestro o procurar su levantamiento en los términos de los artículos 596 y 597 del ídem.

No obstante lo anterior, para que la posesión sea protegida es necesario que se certifiquen sus elementos de una manera clara y precisa, es decir, que de la prueba recogida no quepa duda de que el llamado o autodenominado poseedor ostenta ese carácter por tener el *corpus* y el *animus* necesarios, entendiendo por el primero el poder físico - material que tiene una persona sobre una cosa, que se refleja en los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre ésta, y por el segundo, que es el elemento intelectual o volitivo, la intención de obrar como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno.

4.- En el caso sub examine, el señor Santiago de Jesús Saldarriaga Posada, inició incidente de oposición parcial a la entrega del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. No. 004-17795, objeto del proceso reivindicatorio de la referencia, con fundamento en que es poseedor del lote denominado "lote No. 3", el cual hace parte del lote de mayor extensión objeto del proceso reivindicatorio, y que a su vez, se encontraba expresamente excluido de dicho predio, desde la sucesión de Rafael Antonio Saldarriaga, llevada a cabo en el año de 1958.

Con el fin de acreditar la calidad mencionada, el opositor acude a la prueba documental aportada con el escrito incidental, así como a las demás pruebas que obran en el proceso reivindicatorio; también acudió a prueba testimonial y a su interrogatorio de parte y al del señor Nicolas Esteban Mejía Restrepo (demandante en el proceso reivindicatorio).

A continuación, se hará un recuento para determinar lo que corresponda.

Se practicó interrogatorio de parte a **Santiago de Jesús Saldarriaga Posada**, opositor en el proceso de la referencia, quien indicó que se opone a la entrega del lote donde está la casa y los beneficiaderos de café, pues estos pertenecían a su padre y posteriormente a él, dado que desde el año 2006 este se los regaló con el fin de que le administrara otra tierra que tiene colindante con dicho lote; manifestó que el lote del cual dice ser poseedor y el lote que pertenece a Nicolas Esteban, tienen entradas separadas y se puede tener ingreso a él sin pasar por su casa; que conoció los procesos de pertenencia que llevó a cabo su padre en contra de Nicolas Esteban; que la casa a la que él se opone entregar, nunca perteneció a Marcelina, pues estuvo excluida desde la sucesión de Rafael Antonio; y que la finca que él administraba de su padre es diferente a la que aquel pretendió en proceso de pertenencia y a la casa donde vive.

A continuación, se practicó interrogatorio de parte al señor **Nicolas Esteban Mejía Restrepo**, demandante en el proceso de la referencia, quien manifestó que desde la fecha en que adquirió los derechos sucesorales de la señora Marcelina Saldarriaga, a la actualidad, no ha podido ingresar al lote de terreno; que cuando compro dichos derechos, desconocía que estos provenían a su vez de la sucesión de Rafael Antonio Saldarriaga, ni tenía conocimiento si habían exclusiones como la de la casa de habitación.

Acto seguido, procedió a rendir testimonio el señor **Rodrigo Saldarriaga**, testigo citado por el demandante, quien afirmó tener mala relación con el señor Santiago Saldarriaga a pesar de ser familia;

aseveró aquel que Santiago nunca ha tenido propiedad en donde vive, sin embargo, indicó que aquel vive allí hace aproximadamente 10 ò 12 años y que lo ha visto recogiendo café; que ha conocido como propietarios del bien donde el opositor reside a Jesús María Saldarriaga; que reconoce a este último como propietario; que dentro de la sucesión de Marcelina Saldarriaga, se le vendieron los derechos hereditarios a Nicolas Esteban Mejía; que no sabe que Santiago se presente como propietario del bien, pues lo reconoce como administrador de Jesús María, de quien dice ser el dueño porque lo ha visto viviendo en esa casa aunque no sabe qué documento tenga. Por último señaló que no tiene conocimiento acerca de quién paga los jornales de los trabajadores en dicha vivienda y que desconoce si había exclusión a ciertos bienes en la sucesión de Rafael Antonio y en consecuencia la de Marcelina Saldarriaga.

A su vez, **Carlos Mario Posada Acosta**, testigo citado por el demandante, expresó, que Nicolas Esteban compró a los herederos los derechos de la sucesión de Marcelina Saldarriaga; que la casa donde vive Santiago no es de él pero vive allí; que Santiago dice que esa casa es de él, porque se lo ha escuchado de amigos hace aproximadamente 2 ò 3 años; que reconoce a Marcelina Saldarriaga y a Nicolas Esteban como propietarios del lote; que Santiago le administra la tierra al papá (Jesús María); que este no es propietario porque no tiene ningún documento; que en la propiedad donde vive Santiago, vivió antes de Jesús María; que pese a que era de Marcelina este era el dueño del cafetal, reconoce que Santiago vive allí hace aproximadamente 10 años; que aunque ha escuchado comentarios de que Santiago manifiesta que la casa es de él, no sabe más nada al respecto; que a pesar de ser familia, la relación con Santiago ha sido

mala porque él ha querido ponerle problema a la familia, y que por el contrario, con Nicolas Esteban la relación es buena.

Como prueba documental se allegó:

- Copia del proceso sucesoral de Rafael Antonio Saldarriaga
- Copia del proceso sucesoral de Marcelina Saldarriaga
- Copia del proceso de pertenencia adelantado por Jesus María Saldarriaga.
- Copia del proceso de pertenencia adelantado por Santiago de Jesus Saldarriaga Posada.
- Las obrantes en el proceso reivindicatorio.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente, la sentencia que decreta la entrega, copia de la diligencia de entrega, tramitada el 16 de febrero de 2019 por la Inspección Municipal de Policía de Andes, en el cual se indica que a la misma acudió el señor Santiago de Jesús Saldarriaga Posada, quien manifiesta ser poseedor de una parte del bien y se opone parcialmente a la diligencia respecto del lote de terreno No. 3 como se explicó.

De los anteriores elementos materiales probatorios, puede colegirse, que el incidentista (opositor), ostenta la calidad de poseedor del inmueble objeto de incidente, como acertadamente lo dispuso el juez de primera instancia, puesto que de las declaraciones rendidas por este en interrogatorio, así como de las de los testigos Rodrigo Saldarriaga y Carlos Mario Posada, se desprende prueba concreta de que Santiago Saldarriaga ha ejercido como señor y dueño en dicho inmueble de forma exclusiva, pues a pesar de algunas declaraciones

que indican que este no es el dueño o que lo es su padre, con esto no se encuentra desacreditada tal calidad, pues nótese que dentro de estas declaraciones, se indican hechos constitutivos de posesión mediante la ejecución de actos de verdadero señor y dueño, tales como la cosecha del café, administración del bien y la afirmación que realiza este y de la cual tuvieron conocimiento los testigos, acerca de la titularidad de la propiedad que afirma tener el señor Santiago sobre el bien, lo cual se evidencia claramente cuando en declaración rendida por Carlos Mario Posada afirma haber escuchado de amigos de Santiago Saldarriaga que este manifestaba ser el dueño del bien, adicional a ello, ambos testigos concurren al reconocer a Jesús María Saldarriaga como el dueño de dicho bien, desconociendo al mismo Nicolas Esteban Mejía, lo cual en principio no contraría las pretensiones del opositor pues este indica que su padre era el dueño y este se lo regaló con posterioridad.

Destáquese que en el caso sub examine, resulta además contundente la prueba documental allegada, donde puede evidenciarse la discusión en diferentes proceso que ha rodeado al bien inmueble objeto de reivindicación, así como la titularidad de un porcentaje de este con base en una exclusión realizada desde la sucesión realizada en el año de 1958, razón por la que, como bien adujo el *A quo*, no ha de ser el proceso de reivindicación, que además ya cuenta con sentencia, el escenario para discutir los presupuestos fácticos de la prescripción adquisitiva de dominio, sino únicamente para determinar la existencia de la posesión en cabeza de persona diferente al propietario, sobre la cual no tuvo efectos la sentencia y que demuestra sumariamente actos de señor y dueño, motivo suficiente para que en dicha diligencia se decida que no sea posible hacer la entrega del bien sobre el que

se alegó posesión, hasta que el opositor sea vencido en el proceso de pertenencia promovido por este.

En conclusión, tras el análisis de las pruebas aportadas, que para este asunto son trascendentales (testimoniales e interrogatorios y documentales), se concluye que el incidentista logró demostrar sumariamente la calidad de poseedor del lote de terreno No. 3, perteneciente al lote de mayor extensión objeto de reivindicación, toda vez que en los términos del artículo 309 del C.G.P, se insiste, demostró sumariamente que sobre este lote ejerce los elementos esenciales del *corpus* y el *animus*, puesto que acreditó posesión exclusiva, y el elemento volitivo, por lo que realizando un análisis en conjunto de las pruebas, es posible indicar que el incidentista probó sin equívocos una posesión en los términos del artículo 762 del Código Civil.

En las condiciones descritas, al haber demostrado el señor Santiago de Jesús Saldarriaga Posada, que ejerce actos de señor y dueño sobre el bien inmueble que reclama, su oposición al secuestro está llamada a prosperar, a consecuencia de lo cual, la decisión del Juez de primer nivel resultó acertada, por lo que habrá de confirmarse. No es menester imponer condena en costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de procedencia y naturaleza mencionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: SE ORDENA la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Ordinario R.C.E.
Demandante: John Jairo Gómez Rodríguez
Demandado: Cootrayal y otros
Asunto: Concede término para solicitar piezas procesales.
Radicado: 05887 31 12 001 2015 00070 01

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y

familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).

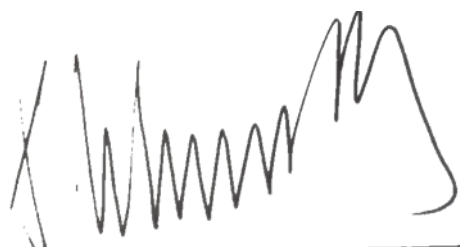
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta

la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 200 de 2020
RADICADO N° 05-101-31-13-001-2015-00177-03**

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 4 y 11 del referido compendio normativo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán efectuar en el término de ejecutoria de la presente providencia (art. 302 CGP), a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ello, a fin que puedan cumplir con los actos procesales atinentes a la actuación que habrá de surtir subsiguientemente y garantizar los derechos de contradicción y defensa.

En caso de efectuarse la solicitud de las piezas procesales acorde a lo atrás dispuesto, se ordena a la Secretaría de la Sala que una vez se recepcione tal pedimento, proceda a remitir al peticionario la información requerida a la dirección electrónica informada por el o los solicitantes a más tardar a la ejecutoria de esta providencia.

Posteriormente, esta Sala dará aplicación a las reglas contenidas en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para la apelación de sentencias en las áreas civil y familia.

Efectuada la anterior precisión, procede señalar que, una vez realizado el examen preliminar del expediente, de conformidad con los artículos 323 y 325 del CGP y en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria Civil Familia

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar el 20 de febrero de 2020, dentro del proceso ejecutivo promovido por Davivienda S.A. contra Martha Elena Álvarez Duque, Luis Belmore Álvarez Arteaga y Matilde Duque de Álvarez.

SEGUNDO.- Advertir que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación, conforme a lo preceptuado por el art. 323 CGP.

TERCERO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán efectuar en un término máximo de tres días después de la notificación de este proveído a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En caso de efectuarse la solicitud de las piezas procesales acorde a lo atrás dispuesto, se ordena a la Secretaría de la Sala que una vez se recepcione tal pedimento, proceda a remitir al peticionario la información requerida a la dirección electrónica que fuere informada por el o los solicitantes a más tardar a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6499bce73845b158fceb7ccbda44661b7abaccfe18a548d270917a69dd7da**
Documento generado en 05/11/2020 09:33:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 201 de 2020
RADICADO N° 05 042 31 89 001 2019 00039 01**

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 4 y 11 del referido compendio normativo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y una vez suministrada esta información, en el término de ejecutoria de la presente providencia (art. 302 CGP), **proceda a remitir el expediente digital a tales direcciones electrónicas.**

Ello, a fin de que puedan cumplir con los actos procesales atinentes a la **actuación** que habrá de surtir subsiguientemente y garantizar los derechos de contradicción y defensa.

Posteriormente, esta Sala dará aplicación a las reglas contenidas en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para la apelación de sentencias en las áreas civil y familia.

Efectuada la anterior precisión, procede señalar que, una vez realizado el examen preliminar del expediente, de conformidad con los artículos 323 y 325 del CGP y en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria Civil Familia

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia el 10 de marzo de 2020, dentro del proceso verbal promovido por Albert Eduardo Monterroza Ríos contra la Constructora Guayacanes S.A.S.

SEGUNDO.- Advertir que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación, conforme a lo preceptuado por el art. 323 CGP.

TERCERO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y una vez suministrada esta información, en el término de ejecutoria de la presente providencia (art. 302 CGP), proceda a remitir **el expediente digital** a la dirección electrónica que fuere informada por cada uno de aquellos, a más tardar a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9536377b23b5d14fd08b060b5594161cc87d9b509d5e6386ae392
b482f57d95**

Documento generado en 05/11/2020 09:36:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veinte

Rad: 055793184001201700177 01

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el apoderado de una de las partes de obtener información sobre el trámite del proceso de la referencia, en razón a que desde el 10 de febrero de 2020 pasó a despacho y no existe a la fecha nuevo pronunciamiento.

Al respecto se le informa al petente que, efectivamente, desde la fecha indicada por el peticionario aún no se ha realizado ningún otro pronunciamiento, por cuanto la actuación subsiguiente en el sub exámine sería la concerniente al traslado para la sustentación del recurso y su réplica, a fin de proferir el correspondiente fallo que desate la apelación, lo cual aún no es posible hacer, en razón a que existen otros procesos anteriores al del caso de la referencia y, bien es sabido, que la autoridad judicial tiene el deber de respetar el orden y prelación de turnos con que deben proferirse las sentencias una vez pasan al despacho los correspondientes expedientes para tal cometido, según la fecha de llegada, el cual no puede desconocerse o alterarse, excepto en los casos de sentencia anticipada o prelación de estirpe legal o constitucional, deber este que va ligado con el derecho de igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia.

De tal manera, en relación con el proferimiento de las providencias en sede de segunda instancia que penden por dictar, se informa que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos atrás referidos como los son por ejemplo aquellos en que esté de por medio el interés público y la utilidad general. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal se encuentran otros asuntos pendientes de proferir la sentencia en sede de

segunda instancia, no se ha proferido ninguna providencia en el presente caso.

Ahora bien, no sobra indicarle al memorialista que esta Sala viene aplicando el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 habida consideración que este último compendio normativo adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia e igualmente e igualmente, las providencias dictadas por la Sala Civil Familia de este Tribunal, están siendo notificadas por estados electrónicos, herramienta digital esta última que se implementó en atención al referido Decreto y las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de abril de 2020, donde se dispuso que *"Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general"*.

No obstante, en aras de ahondar en garantías y no sorprender a las partes con el traslado para la sustentación del recurso y el de su réplica, se advierte al memorialista que los Despachos adscritos a esta Sala especializada del Tribunal previamente a correr dichos traslados, está profiriendo un auto requiriendo a las partes para que soliciten las piezas procesales que requieran para su respectivo laborío de sustentación, del que se entera a los apoderados de los correspondientes procesos, no solo a través de estados electrónicos, sino también mediante el correo electrónico reportado al interior del proceso y de ser del caso, esto es, de mantenerse la restricción del acceso a las sedes judiciales al público y no conocer el correo electrónico, igualmente se comunica de ello a los voceros judiciales a través de cualquier otro medio eficaz, como lo es por ejemplo llamando al teléfono móvil reportado en el proceso.

Finalmente, a fin que el petente sea enterado efectivamente del presente proveído, **se ordena a la Secretaría de esta Sala especializada** remitir

el mismo al correo electrónico por él indicado en su memorial, esto es nixonrojasabogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d242acad75b510d0e69ee799f8669d169920a963b2fbc6b48931102b8ef6fc**
Documento generado en 05/11/2020 09:38:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**